



O F I C I O

FECHA: 03 MAR 2022

SU/REF:

NUESTRA/REF: fondos marinos punta mona
INF09-21-18-0006

ASUNTO:

Orden por la que se regulan diversas actividades dentro de la Zona Especial de Conservación Acantilados y Fondos Marinos de la Punta de La Mona.

DESTINATARIO

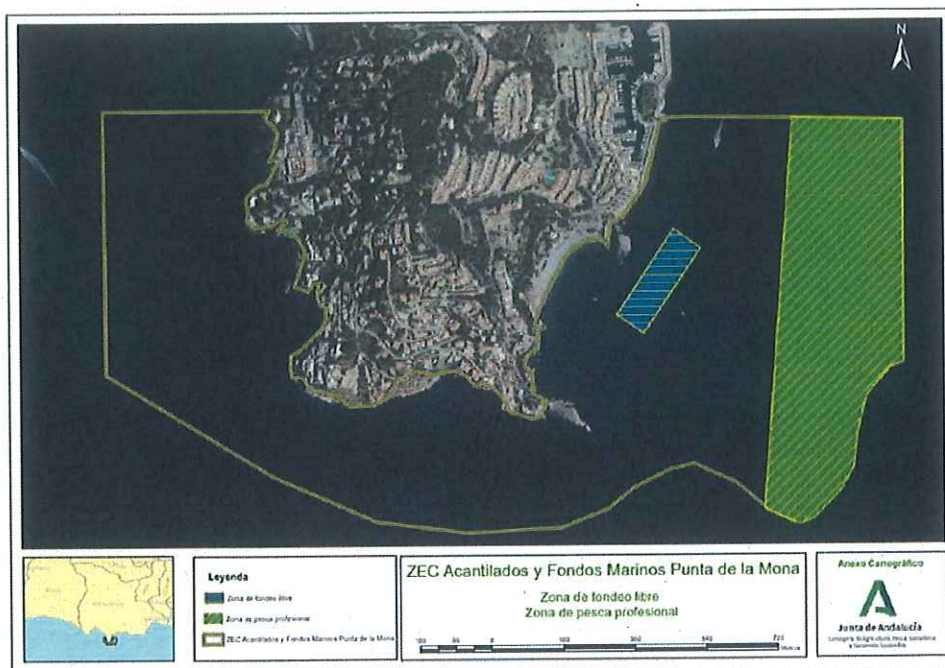
DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO NATURAL,
BIODIVERSIDAD Y ESPACIOS NATURALES

JUNTA DE ANDALUCÍA

Se ha recibido en esta Dirección General, el 26 de octubre de 2021, consulta de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Naturales. (Junta de Andalucía), correspondiente a **“Orden por la que se regulan diversas actividades dentro de la Zona Especial de Conservación Acantilados y Fondos Marinos de la Punta de La Mona”**. La consulta se formula de conformidad con lo previsto en la Ley 21/2013, de evaluación ambiental.

1) CONSIDERACIONES GENERALES Y OBSERVACIONES.

1. El ámbito de aplicación se define en el artículo 2 del Proyecto de Orden (PO) y se corresponde con el ámbito territorial de la Zona de La Zona Especial de Conservación (en adelante, ZEC) Acantilados y Fondos Marinos de la Punta de la Mona. La representación gráfica se incluye en el Anexo I:



2. La Zona Especial de Conservación (en adelante, ZEC) Acantilados y Fondos Marinos de la Punta de la Mona es un espacio comprendido en la Red Natura 2000, situado en la Demarcación Marina del Estrecho y Alborán, en la provincia de Granada, cuya gestión



competen a la Junta de Andalucía. Comprende un total de 125 ha, de las cuales 3,4 ha corresponden a terrenos emergidos, y 121,6 ha corresponden al medio marino.

Tal y como se señala en la Memoria Justificativa, por Orden de 10 de agosto de 2015, se aprobó su Plan de Gestión, que establece como única prioridad de conservación el Hábitat de Interés Comunitario (HIC) 1170 Arrecifes, constituido por un acantilado vertical que se prolonga bajo el mar hasta una cota de profundidad en torno a los 50 metros.

Dicho Plan identifica una serie de presiones y amenazas que ponen en riesgo la conservación del espacio en su conjunto y del HIC 1170 Arrecifes en particular, así como la supervivencia de determinadas especies.

Entre las presiones y amenazas identificadas se reseñan como de importancia elevada la pesca profesional, la pesca deportiva, el buceo y el esnórquel. El desarrollo de estas actividades está provocando una pérdida significativa de los elementos prioritarios de conservación de dicho espacio, y causando daños en gran parte de las comunidades de invertebrados. Todo ello debido principalmente a los daños mecánicos producidos por el uso y abandono de las artes de pesca, por el anclaje y amarre de las embarcaciones y por el contacto con buceadores.

Por otra parte, la cercanía del puerto deportivo Marina del Este, colindante con el espacio protegido por su límite nororiental y con capacidad para más de doscientos atraques, propicia el tránsito por aguas de la ZEC de numerosas embarcaciones y el frecuente fondeo incontrolado de algunas de ellas con el consiguiente deterioro de los fondos marinos que ello supone por la afección mecánica directa sobre los mismos.

Además, en los últimos años, se ha constatado un aumento de la actividad recreativa realizada por grupos de kayaks, piraguas y similares artefactos flotantes sin motor, que llegan a producir aglomeraciones de embarcaciones en áreas especialmente sensibles. Ello supone un grave riesgo para la conservación de las especies marinas propias del área intermareal además de una degradación de los valores estéticos y paisajísticos propios de estas áreas, y, a su vez, una frecuente interferencia con otras actividades de uso público que se llevan a cabo en las aguas del espacio.

3. De acuerdo con lo anterior, la norma tiene por **objeto** (artículo 1 PO) el establecimiento de una regulación específica para el desarrollo de determinados aprovechamientos y actividades, en particular la pesca marítima de recreo y la pesca marítima profesional, el submarinismo y otras actividades náuticas.
4. El ámbito objeto del Proyecto de Orden se encuentra afectado por los expedientes de deslinde:
 - DL-16-GR aprobado por O.M. de 21 de abril de 1999.
 - DL-5/1-GR aprobado por O.M. de 29 de noviembre de 2007.
 - DL-5/3-GR aprobado por O.M. de 28 de noviembre de 2006.

Además, las aguas de la ZEC se encuentran en el entorno del puerto deportivo Marina del Este. La construcción de dicho puerto fue autorizada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 09/01/1981. Posteriormente, por RD 3137/1983 se traspasaron diversos puertos de la AGE a la Junta de Andalucía, entre ellos, "Almuñécar, con sus instalaciones portuarias de Calahonda, La Manola y La Rábida". El "Acta y Plano de Traspaso" está pendiente de formalizar desde 1983.

Por OM de 27/11/1987 se informó favorablemente la ampliación del puerto mediante un proyecto de remodelación suscrito en 1987, el cual previamente fue autorizado por la Junta



de Andalucía con fecha 20/10/1987, aceptando el concesionario las condiciones de la Junta con fecha 16/11/1987.

Con fecha 25/02/2002 se formalizó el “Acta y Plano de Adscripción” de las obras informadas favorablemente el 27/11/1987, sin que en el mismo se reflejara la delimitación del DPMT traspasado en 1983.



5. Si bien el objeto principal del Proyecto de Orden es el espacio marino, el ámbito del ZEC incluye terrenos de ribera del mar y DPMT siéndole de aplicación lo regulado en la normativa de Costas.

5.1. Conforme lo regulado en el artículo 31 de la LC:

*Su utilización, en todo caso, del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, **bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar**, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos o normas aprobadas conforme a esta Ley.*

Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones sólo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en esta Ley, en otras especiales, en su caso, y en las normas generales o específicas correspondientes, sin que pueda invocarse derecho alguno en virtud de usucapión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

5.2. Para el baño deberá respetarse lo establecido en el artículo 73 del RGC, en especial para la zona de la playa Marina del Este, debiendo las zonas de baño estar debidamente señalizadas estando en ellas prohibidas la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor. El lanzamiento o varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados, según lo establecido en el artículo 70.2 del RGC.



En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa. Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana en el mar. Estará prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.

5.3. En caso de posibles fondeos u otra actividad que requiera de instalaciones en el DPMT, además de la correspondiente autorización conforme al artículo 8 del Proyecto de Orden, será necesario previa obtención del correspondiente título habilitante para la ocupación del DPMT, que se regulará de acuerdo con el Título III de la LC.

5.4. Por otra parte, en cuanto a la velocidad de navegación, tipos de embarcaciones y usos permitidos, se deberá contar con informe de Capitanía Marítima de Motril como órgano competente al respecto.

6. Todo el ámbito de actuación corresponde con el espacio marino protegido, integrante de la Red Natura 2000, la Zona de Especial Conservación ZEC "Acantilados y Fondos Marinos de la Punta de la Mona", código ES6140016.

Consultado el Estudio Ecocartográfico del litoral de las provincias de Granada, Almería y Murcia, llevado a cabo por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar de este Ministerio, durante los años 2008 y 2009, los fondos marinos de la ZEC más próximos a la zona emergida se corresponden con "Comunidades de Algas Fotófilas infralitorales en Régimen Calmo". Por otra parte, los fondos marinos algo más alejados de la zona emergida corresponden en su mayoría con "Comunidades de Arenas Finas Bien Calibradas". En menor medida, se localizan puntualmente fondos del tipo "Biocenosis de los Fondos Detríticos Costeros", y "Sustratos duros no vegetados".

En concreto, la zona reservada para fondeo libre se corresponde con "Comunidades de Arenas Finas Bien Calibradas".

Una vez consultado el "Atlas de las Praderas Marinas de España" (Ruiz, J.M., Guillén, J.E., Ramos Segura, A. & Otero, M.M. (Eds.). 2015. IEO/IEL/UICN), en la zona marina delimitada por la ZEC objeto de informe no se han localizado praderas de fanerógamas marinas.

7. Se recuerda que las Estrategias Marinas son el instrumento de planificación del medio marino creado al amparo de la Directiva 2008/56/CE, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina). Dichas estrategias tienen como principal objetivo la consecución del Buen Estado Ambiental de los mares, y han sido aprobadas mediante RD 1365/2018, de 2 de noviembre.

La Estrategia Marina del Estrecho y Alborán, en la que queda enclavado este ZEC, identifica entre las actividades que suponen una presión negativa sobre su Buen Estado Ambiental la pesca y el marisqueo, y las actividades de turismo y ocio. Estas últimas son responsables de la introducción o propagación de especies alóctonas, el aporte de materias orgánicas, el aporte de basuras marinas, y el aporte de sonidos antropogénicos, afectando a la biodiversidad.

Por su parte, el Proyecto de Orden por el que se regulan diversas actividades dentro de la ZEC, persigue minimizar las presiones y amenazas que en la actualidad ponen en riesgo la conservación del espacio protegido en su conjunto y del HIC "1170 Arrecifes" en particular. En concreto hace referencia a daños mecánicos producidos por el uso y abandono de artes



de pesca, por el anclaje y amarre de embarcaciones y por el contacto con buceadores. Por ello, este Proyecto de Orden establece una regulación específica para el desarrollo de determinados aprovechamientos y actividades, en particular la pesca marítima de recreo y la pesca marítima profesional, el submarinismo y otras actividades náuticas, las cuales prohíbe o limita en ciertos usos.

Las presiones y amenazas observadas en el Proyecto de Orden para esta ZEC se encuentran comprendidas dentro de las observadas en los documentos de evaluación de la Estrategia Marina del Estrecho y Alborán. Así pues, las medidas propuestas para minimizar estas presiones en la ZEC van en línea y se espera que contribuyan a alcanzar los objetivos ambientales establecidos por la estrategia marina.

Se observa que las medidas están específicamente enfocadas en evitar daños mecánicos sobre los hábitats albergados por el espacio, en especial el HIC "1170 Arrecifes", existiendo aún margen para el desarrollo de medidas frente a otras amenazas significativas, tales como la llegada de especies alóctonas invasoras y de basuras marinas al espacio protegido, en parte a través de las mismas actividades para las que se desarrolla la regulación específica. Podría por tanto completarse la regulación en este sentido.

8. En el Proyecto de Orden se hace referencia, entre otros aspectos, a controlar el fondeo de las embarcaciones. Por un lado, en el artículo 3 se establece una "zona libre de fondeo", quedando prohibido, genéricamente, el fondeo de las embarcaciones fuera de dicha zona. Por otro lado, en el artículo 4 se regulan actividades como el submarinismo, estableciendo autorización para la *"instalación de boyas para el amarre de las embarcaciones de apoyo a las actividades de buceo con equipo autónomo"*. Finalmente, el artículo 5 también indica que las empresas que realicen excursiones, rutas o paseo náuticos y precisen el fondeo en zonas diferentes a la establecida como de fondeo libre, deberán obtener la correspondiente autorización ambiental *"para la instalación de boyas, al objeto de poder efectuar el amarre a las mismas"*.

Las instalaciones de dichas boyas de amarre fuera de la "zona de libre fondeo", objeto de autorización, tanto para el amarre de las embarcaciones de apoyo a las actividades de buceo, como para los barcos que realicen excursiones, no quedan concretadas en la presente Orden, ni en localización, ni en número, ni en tipo de fondeo.

Respecto a este punto, y desde las competencias de esta Dirección General, se adelanta que, para que el impacto causado por los elementos de fondeo en los fondos marinos sea el menor posible, resulta recomendable que las futuras solicitudes de autorización presenten un proyecto que evalúe la posibilidad de mejorar la conservación de hábitats y especies marinas mediante la utilización de fondeos ecológicos de bajo impacto, en lugar de los fondeos tradicionales.

La instalación de los sistemas de fondeo ecológico deberá realizarse de forma correcta garantizando la menor afección posible a los fondos. Aun tratándose de un sistema de fondeo considerado ecológico, si la instalación no es adecuada se puede producir afección al mismo.

Además, las actuaciones relacionadas con la regulación del fondeo deberían contar con un Plan de Vigilancia Ambiental (PVA). Dicho PVA incluiría un Plan de Seguimiento sobre las comunidades bentónicas sensibles, principalmente algas y/o praderas de fanerógamas marinas que se localicen o pudieran localizar en las proximidades de los puntos con mayor acumulación de embarcaciones y visitantes. Todo ello con objeto de realizar un seguimiento continuado de su estado y, si se determinase cualquier afección causada por dicha actividad, establecer de inmediato las correspondientes medidas preventivas o correctoras.



9. Como consecuencia de la implementación de este Proyecto de Orden, se desprende que el órgano gestor de dicha ZEC contempla la futura autorización de instalaciones en el medio marino, al menos de elementos de fondeo (boyas de amarre para embarcaciones de apoyo a submarinistas y para embarcaciones de excursiones).

Respecto a este punto, se recuerda que para cualquier tipo de obras o instalaciones en las aguas marinas, su lecho, o su subsuelo, la autorización de dichas actuaciones que se ajusten a lo establecido en el artículo 3.3 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, requerirán informe favorable del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico respecto de su compatibilidad con la estrategia marina de la Demarcación del Estrecho y Alborán.

Para la solicitud de este informe deberá atenderse a lo dispuesto en el Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, por el que se regula el informe de compatibilidad y se establecen los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas. La solicitud de este informe deberá acompañarse de la documentación establecida en el artículo 5.2 del citado Real Decreto.

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA COSTA Y EL MAR



Fdo.: Ana María Oñoro Valenciano

